


**Juzgado Segundo Civil del Circuito  
Soacha - Cundinamarca**

<b>Tipo De Proceso</b>	Acción de Tutela		
<b>Radicación del Proceso de Juzgado de Origen 257544189005 202200144</b>			
<b>Radicación Del Proceso 257543103002 202220022</b>			
<b>Accionante</b>	Ledis Yasmin Aranda Amaya		
<b>Accionado</b>	Agrupación de Vivienda Torres del Camino I PH		
<b>Derecho</b>	Petición	<b>Decisión</b>	Confirma
<b>Soacha, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)</b>			

**Asunto a Tratar**

Procede el Despacho a resolver la impugnación del fallo de Tutela proferido el día veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022) por el **Juzgado Quinto (05) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca**, el cual negó por carencia actual de objeto por hecho superado la acción de tutela incoada. <https://bit.ly/3MJbELz>

**Solicitud de Amparo**

La señora **Ledis Yasmin Aranda Amaya**, interpuso acción de tutela, de conformidad con los hechos obrantes en el escrito tutelar. <https://bit.ly/36Zyn6R>

**Trámite**

El Juzgado Quinto (05) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca, admitió la acción de tutela el día ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022), donde ordenó notificar a las partes, para que ejercieran su derecho de defensa.

El fallador de primera instancia estudió el derecho amenazado, y de acuerdo al principio de informalidad el cual le corresponde al juez identificar y proteger, negó por carencia actual de objeto por hecho superado el derecho invocado por la accionante.

Por lo que en su oportunidad la accionante **Ledis Yasmin Aranda Amaya**, impugnó el fallo proferido por el Juez de primera instancia.

Habiendo correspondido por reparto a este Juzgado, se admite la impugnación al fallo aludido, mediante auto calendado el día cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022).

**Impugnación**

En el expediente digital obra escrito de impugnación, donde la accionante **Ledis Yasmin Aranda Amaya** plantea su inconformidad. <https://bit.ly/3rWHbl6>

**Fundamentos de la decisión**
**Problema Jurídico**

En este asunto corresponde al Despacho resolver, si lo decidido por el Juez de primera instancia corresponde a un actuar legítimo del fallador, qué en últimas se concretó, en si resulta transgredidos los derechos fundamentales a la petición, a la salud, a la vida y a la integridad personal

<b>Asunto</b>	Acción de Tutela
<b>257543103002 202220022</b>	
<b>Soacha, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)</b>	

de la tutelista **Ledis Yasmin Aranda Amaya**, siendo vulnerado por la unidad residencial accionada Agrupación de Vivienda Torres del Camino I, al no dar respuesta de fondo a la solicitud elevada por la tutelante radicada el día veintiuno (21) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021) la cual tenía como finalidad que se la administración no permitiera el ingreso a la unidad residencial del señor Juan José Díaz Ariza, solicitó que toda citación que realice la unidad residencial accionada se realice al correo electrónico [yasminaranda0024@gmail.com](mailto:yasminaranda0024@gmail.com); exigió el paz y salvo por todo concepto a la fecha.

### **Competencia**

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de particulares.

La acción de tutela constituye un mecanismo encaminado a la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública e incluso en algunos casos por los particulares.

Desde el plano del propio funcionamiento estatal, también es posible identificar un cambio a partir de la Constitución de 1991, porque los fines que se predicen de nuestra organización política, los principios que se defienden en la Carta de Derechos y la estructura que se construye tras la idea de la función pública, exige la participación de todos los servidores públicos –sin importar cuál sea el contenido material de sus actos- y una aplicación de las normas vigentes que son tomadas como el inicio de la tarea de protección y garantía de los derechos.

### **Contenido de la Decisión**

De acuerdo con los argumentos planteados por la impugnante, el análisis que está Juzgadora, debe realizar es sí el fallo del a quo en efecto es acertado. Para tales efectos, se procede al análisis del caso en concreto. Y en aras de dar respuesta al problema jurídico planteado de acuerdo con los diferentes documentales arrojadas al plenario.

### **Caso Concreto**

De las diferentes pruebas recaudadas en el plenario se interpreta que la inconformidad de la accionante radica, en que, la juez en primera instancia incurrió en un yerro, a voces de la accionante *“APELO LA DECISIÓN YA QUE NO ES CIERTO QUE SE HAYA SOLUCIONADO NADA DE FONDO TUTELA NO. 5-2022-0144. TODO LO CONTRARIO, LAS VÍAS DE HECHO UTILIZADAS POR LA DEMANDADA ME HAN NEGADO MI DERECHO Y SU DESPACHO TAMBIÉN AL NEGARSE A DAR ACCIÓN A SUS PODERES EXTRAAPETITAS Y ULTRAAPETITAS QUE HACEN QUE MIS DERECHOS SE VIOLAN POR PARTE DE LA DEMANDADA.”*

Sea lo primero establecer lo dicho por la Honorable Corte Constitucional frente los presupuestos jurisprudenciales para que una mujer sea considerada como madre cabeza de familia, de acuerdo a lo manifestado

<b>Asunto</b>	Acción de Tutela
<b>257543103002 202220022</b>	
<b>Soacha, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)</b>	

en el escrito contentivo de la acción de tutela, es así que la sentencia T-003/2018 establece que:

*“La Constitución Política consagra en su artículo 43 la igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres, la prohibición de discriminación en favor de las mujeres, así como la asistencia y protección del Estado durante el embarazo y después del parto. Finalmente, el segundo inciso consagra que “[e]l estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia”.*

5.2. Posteriormente, la Ley 82 de 1993, por la cual se expidieron normas para apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia, definió dicho concepto en los siguientes términos:

*“Artículo 2o. Para los efectos de la presente ley, entiéndese por ‘Mujer Cabeza de Familia’, quien siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.*

*Parágrafo. Esta condición y la cesación de la misma, desde el momento en que ocurra el respectivo evento, deberá ser declarada por la mujer cabeza de familia de bajos ingresos ante notario, expresando las circunstancias básicas de su caso y sin que por este concepto se causen emolumentos notariales a su cargo”.*

5.3. Por su parte, el artículo 3 de la Ley 82 de 1993 consagra que es obligación del Gobierno Nacional establecer mecanismos para dar especial protección a la mujer cabeza de familia y promover, entre otras cosas, trabajos dignos, estables y fomentar el desarrollo empresarial.

5.4. A su vez, la Ley 790 de 2002, por la cual se expiden disposiciones para adelantar el programa de renovación de la administración pública y se otorgan unas facultades extraordinarias al Presidente de la República, estableció la protección de madres cabeza de familia en su artículo 12, en los siguientes términos:

*“Artículo 12. Reglamentado por el artículo 12 del Decreto Nacional 190 de 2003 Protección especial. De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional, no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública las madres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley.”*

5.5. En materia jurisprudencial, la Corte Constitucional en la sentencia SU-388 de 2005, expuso que las acciones afirmativas en favor de la mujer se derivan del artículo 13 de la Constitución y difieren de la especial protección que debe garantizar el Estado a las madres cabeza de familia, “cuyo fundamento es el artículo 43 de la Carta, pues estas últimas plantean un vínculo de conexidad directa con la protección de los hijos menores de edad o discapacitados, donde es razonable suponer que la ayuda ofrecida redundará en beneficio de toda la familia y no de uno de sus miembros en particular”. Además, la Sala plena resaltó que “no toda mujer puede ser considerada como madre cabeza de familia por el sólo hecho de que esté a su cargo la dirección del hogar” y estableció una serie de presupuestos para que opere la protección a estas mujeres, a saber:

*“(i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.*

<b>Asunto</b>	Acción de Tutela
<b>257543103002 202220022</b>	
<b>Soacha, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)</b>	

*Así pues, la mera circunstancia del desempleo y la vacancia temporal de la pareja, o su ausencia transitoria, por prolongada y desafortunada que resulte, no constituyen elementos a partir de los cuales pueda predicarse que una madre tiene la responsabilidad exclusiva del hogar en su condición de madre cabeza de familia".*  
(Sentencia T-003/18, 2018)

De lo anterior, observa está Juzgadora que en el plenario no obra prueba siquiera sumaria que logre establecer que la tutelista **Ledis Yasmin Aranda Amaya**, se pueda considerar como persona de especial protección como son las madres cabezas de familia, pues no basta con la sola afirmación de lo dicho, la misma debe ser probada.

Ahora bien, de lo expuesto, desde ya debe decirse que se confirmará el fallo opugnado, pues la unidad residencial **Agrupación de Vivienda Torres del Camino P.H.** conforme obra a folio 007 del expediente digital del juzgado de origen, obra respuesta de la unidad residencial a las peticiones elevadas por la tutelista. Por lo anterior no se estaría vulnerando ningún derecho fundamental; por ende, los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela han sido superados por la unidad residencial accionada, al dar respuesta de fondo con la contestación del presente instrumento constitucional y el que se pone de presente al accionante, con el presente fallo.

Al encontrarnos ante un hecho superado, este instrumento constitucional de defensa ha perdido su objetivo y en consecuencia resultaría ineficaz, en razón a que el motivo de reclamación ha sido resuelto y no habría lugar a ordena la ejecución de un hecho que ya se sucedió. Entonces la orden que pudiera impartir el Juez de Tutela no tendría ningún efecto en cuanto a la efectividad del derecho presuntamente vulnerado.

En conclusión, la situación de hecho que dio origen a la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser.

Aunado a lo anterior, la H. Corte Constitucional determino frente a la carencia de objeto por hecho superado, en la Sentencia T 038 – 2019 que:

*“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias:*

*Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.”* (Sentencia T-038/19, 2019)

Siendo estos los argumentos para que este Despacho constitucional **Confirme** íntegramente la decisión adoptada por el a quo.

<b>Asunto</b>	Acción de Tutela
257543103002 202220022	
Soacha, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)	

**En mérito de lo expuesto, este Juzgado en instancia de Juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.**

### Resuelve

**Primero: Confirma** el fallo proferido el día veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022) por el **Juzgado Quinto (05) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca**, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo:** Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

**Tercero:** Cumplido lo anterior, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### Notifíquese y Cúmplase



**Paula Andrea Giraldo Hernández**  
Juez

Kama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Firmado Por:

**Paula Andrea Giraldo Hernandez**

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Juzgado Seccional del Circuito - Soacha Cundinamarca

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f572d9b64cfb461879d9d2247e6a94c655474bc94c1b2f55b9f5f6e6bfaf783

Documento generado en 29/04/2022 04:15:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>